



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00104-00  
Demandante: SANDRA CATALINA GARCIA RODRIGUEZ  
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DE SUCRE

*Asunto: Admisión*

La demanda de la referencia reúne los requisitos previstos en la legislación, incluyendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y este Despacho es competente para conocer el asunto. En consecuencia, se ordena (art. 171 Ley 1437 de 2011):

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula MARÍA MARCELINA MARTÍNEZ LEMOS contra la NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - DEPARTAMENTO DE SUCRE.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

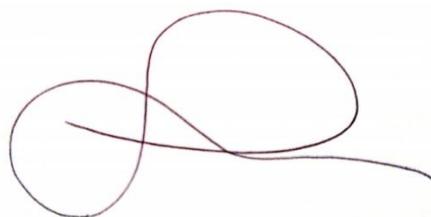
5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

7. Téngase a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA identificada con la T.P. No. 223.593 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

SECRETARÍA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Notificado en ESTADO No 033, del 04 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935ba57a11d402efe73f063a53d35a8933facc993e985489e1c3c3f9e1fdf11**

Documento generado en 03/06/2021 03:31:48 PM